



VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 2022 – 00542

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando al Despacho la presente solicitud en la que la parte demandante aporta las notificaciones realizadas a los demandados dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolverla previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en auto de fecha 22 de agosto de 2022, el día 20 de enero de 2023, aportó las certificaciones expedidas por la empresa de correos SERVIENTREGA, en la que deja constancia, que la demandada Sociedad MAYA FOODS S. A. S. fue notificada al correo electrónico j.montes@grupojade.com, la Sociedad la entidad INMOBILIARIA JADE S. A. S. fue notificada al correo electrónico r.loaiza@grupojade.com y el señor ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID al correo electrónico e.jattin@grupojade.com, sin embargo, luego de revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad MAYA FOODS S. A. S., expedido por la CAMARA DE COMERCIO, se pudo constatar, que en el mencionado certificado de existencia y representación legal, que fue renovado el 22 de noviembre de 2022, se certifica, que el correo electrónico que tiene la mencionada entidad para recibir notificaciones judiciales es el identificado como f.roa@grupojade.com, el cual es diferente al correo que utilizó la parte demandante para notificarla del auto admisorio librado dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 291 del Código General del Proceso, norma que indica, que, para la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, se procederá de la siguiente manera:

El numeral 2º. de la mencionada norma establece, que, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

A su vez, el numeral 3º de la misma norma, determina, que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de



destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior, el término será de 30 días.

Concluyendo finalmente en el inciso 2º. Del numeral 3º., que, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

De acuerdo a la norma en comento y de las certificaciones de la empresa de correos SERVIENTREGA aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se pudo constatar, que realizó la notificación personal de la entidad MAYA FOODS S. A. S. a un correo electrónico diferente al registrado por dicha entidad en la Cámara de Comercio, motivo por el cual, no se tendrá por notificada del auto admisorio proferido dentro del presente proceso, hasta tanto la parte demandante aporte prueba donde conste que haya notificado a la demandada MAYA FOODS S. A. S., al correo electrónico o a la dirección física que tiene registrada actualmente la mencionada entidad en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones.

En razón de lo anterior, y, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la parte demandada MAYA FOODS S. A. S., conforme a lo estipulan el artículo 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se procederá, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a requerirla, para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada MAYA FOODS S. A. S., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

EN mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada MAYA FOODS S. A. S., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2611a685543fed4c83b096545699adcf81d7cf84235e3254d2a5ecd978708a94**

Documento generado en 22/02/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>